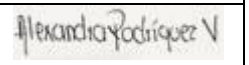
REGISTRO DE ASISTENCIA Y APROBACIÓN DEL ACTA No- DEL DÍA___17_____ DEL MES DE_____MARZO_____ DEL AÑO 2022

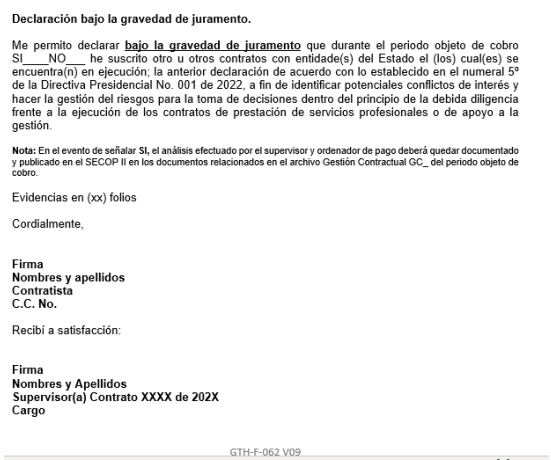
OBJETIVO (S)	Revisar los casos reportados en el mes de marzo de 2022 en atención a la Directiva Presidencial No. 001 de 2022 en su numeral 5.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DOCUMENTO	PLANTA	CONTRATISTA	OTRO ¿CUAL?	DEPENDENCIA/ EMPRESA	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO/EXT.SENA	AUTORIZA GRABACIÓN	FIRMA O PARTICIPACIÓN VIRTUAL
1	Ana Alexandra Rodríguez Vargas	25.283.385	x			SENA. Comercio y Servicios. Coordinador Académica Programas Especiales	aarodriguezv@sena.edu.co	3007866607	N.A.	
2	Vo.Bo. Edward Mesa					Apoyo Jurídico				

De acuerdo con La Ley 1581 de 2012, Protección de Datos Personales, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se compromete a garantizar la seguridad y protección de los datos personales que se encuentran almacenados en este documento, y les dará el tratamiento correspondiente en cumplimiento de lo establecido legalmente.

ACTA No. CAPE – GESTION PAGOS – 01 -17.02.2022		
NOMBRE DEL COMITÉ O DE LA REUNIÓN:		
CIUDAD Y FECHA: Popayán, 17 de marzo de 2022	**HORA INICIO:** 5p.m.	**HORA FIN:** 7p.m.
LUGAR Y/O ENLACE: Coordinación Académica	**DIRECCIÓN GENERAL / REGIONAL / CENTRO** Regional Cauca. Centro de Comercio y Servicios.	
AGENDA O PUNTOS PARA DESARROLLAR: **1.** Revisión de los lineamientos **2.** Revisión de los casos encontrados a la fecha		
OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN: Revisar los casos reportados en el mes de marzo de 2022 en atención a la Directiva Presidencial No. 001 de 2022 en su numeral 5.		
DESARROLLO DE LA REUNIÓN		

La Coordinadora Académica de Programas Especiales, como supervisora de contratos de prestación de servicios de profesionales que desempeñan el rol de instructor, en el mes de marzo de la vigencia en curso identifica que en el formato de Informe Mensual Ejecución Contractual se modifica a la versión GTH-F-062-V09 del SIGA, el cual cuenta con uno párrafo:



Declaración bajo la gravedad de juramento.

Me permito declarar **bajo la gravedad de juramento** que durante el periodo objeto de cobro SI____NO___ he suscrito otro u otros contratos con entidade(s) del Estado el (los) cual(es) se encuentra(n) en ejecución; la anterior declaración de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° de la Directiva Presidencial No. 001 de 2022, a fin de identificar potenciales conflictos de interés y hacer la gestión del riesgos para la toma de decisiones dentro del principio de la debida diligencia frente a la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión.

Nota: En el evento de señalar **SI,** el análisis efectuado por el supervisor y ordenador de pago deberá quedar documentado y publicado en el SECOP II en los documentos relacionados en el archivo Gestión Contractual GC_ del periodo objeto de cobro.

Evidencias en (xx) folios

Cordialmente,

Firma
Nombres y apellidos
Contratista
C.C. No.

Recibí a satisfacción:

Firma
Nombres y Apellidos
Supervisor(a) Contrato XXXX de 202X
Cargo

GTH-F-062 V09

Figura. Extracción Formato de Informe Mensual, actualizado a la Versión 9.

Por lo anterior realiza la lectura de la directiva presidencial No. 01 de 2022 relacionada con los lineamientos frente a contratos de prestación de servicios profesionales o apoyo a la gestión, en especial el numeral 5:

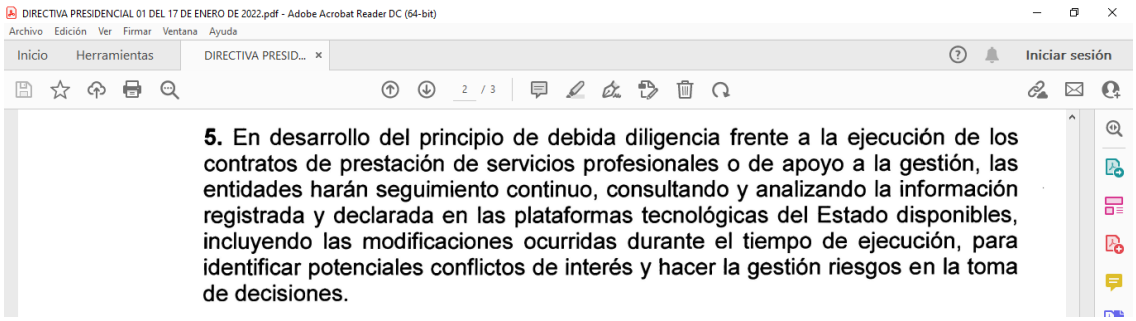


Figura. Extracción Directiva Presidencial, numeral 9.

Además de la orientación jurídica del abogado Edward Fernando Mesa, apoyo jurídico del Centro de Formación, remitida al Correo Institucional del Centro de Formación:

" …

De: Edward Fernando Mesa Muñoz <efmesa@sena.edu.co>
Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 2:06 p. m.
Para: Ana Alexandra Rodriguez Vargas <aarodriguezv@sena.edu.co>; Ada Lorena Ceron Rosero <aceronr@sena.edu.co>; Mirtha Gilma Espinoza Urbano <mgespinoza@sena.edu.co>; John Jairo Motta Calderon <jjmottac@sena.edu.co>; William Alberto Rojas Carrero <warojasca@sena.edu.co>; Susana del Pilar Rojas <srojas@sena.edu.co>; Henry Armando Morales Fernandez <hmorales@sena.edu.co>
Cc: Guillermo Leon Vivas Llanten <gvivas@sena.edu.co>; Maria Jose Hurtado Arias <mjhurtado@sena.edu.co>
Asunto: Información "Conflicto de Intereses" Informe de supervisión Mensual

Buenos Días
Cordial Saludo;
Mediante el presente y en atención a la consulta que nos han allegado al área jurídica – grupo estratégico de centro, frente al siguiente párrafo del formato GTH-F-062-V09_ FORMATO_INFORME_MENSUAL_DE_EJECUCION_CONTRACTUAL:
Declaración bajo la gravedad de juramento.

Me permito declarar bajo la gravedad de juramento que durante el periodo objeto de cobro SI____NO___ he suscrito otro u otros contratos con entidade(s) del Estado el (los) cual(es) se encuentra(n) en ejecución; la anterior declaración de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º de la Directiva Presidencial No. 001 de 2022, a fin de identificar potenciales conflictos de interés y hacer la gestión del riesgos para la toma de decisiones dentro del principio de la debida diligencia frente a la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión.

Nota: En el evento de señalar **SI,** el análisis efectuado por el supervisor y ordenador de pago deberá quedar documentado y publicado en el SECOP II en los documentos relacionados en el archivo Gestión Contractual GC_ del periodo objeto de cobro.

ANÁLISIS JURÍDICO

Conflicto de intereses

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece de manera taxativa las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con las entidades estatales, no lo hace respecto al conflicto de intereses, que si se encuentra previsto en otros ordenamientos como, por ejemplo, en el Código Disciplinario Único aplicable a los servidores públicos.

Al respecto, debemos resaltar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicación 2045 del 23 de marzo de 2011:

"(...) 2. El conflicto de intereses.

Esta figura no está definida de manera general en la ley; se prevé en disposiciones de carácter especial, como el régimen de los congresistas o de los concejales o el régimen disciplinario de los servidores públicos; o se enuncia, junto con las inhabilidades, las incompatibilidades y los impedimentos, en el régimen disciplinario aplicable a los particulares que ejercen funciones públicas.

Así por ejemplo: La ley 734 del 2002, o Código Único Disciplinario, consagró en el Libro III, Título I, Arts. 52 a 57, un régimen disciplinario especial para los particulares que ejerzan funciones públicas, entre los cuales incluyó a los interventores. Esta ley 734, en su artículo 54, agrupó bajo el título "inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses", unas causales que corresponden a decisiones judiciales o disciplinarias, y remite a las causales establecidas en los artículos 8o de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, y 37 y 38 de la misma ley 734, y a las demás previstas en la Constitución y las normas legales, según la función pública de que se trate.

En cambio, el estatuto de contratación de la administración pública no menciona el conflicto de intereses, como lo explicó la Sala civil consejo de estado en el concepto del 10 de agosto del 2006 respecto de la ley 80 de1993; concepto que sigue siendo pertinente porque tampoco la ley 1150 del 2007 tocó el tema.

Que la jurisprudencia coincide en interpretar el conflicto de intereses como la concurrencia de intereses antagónicos en quien ejerce funciones públicas, por lo cual puede afectarse la transparencia de las decisiones que le competen y llevarlo a adoptar determinaciones de aprovechamiento personal, familiar o particular, en detrimento del interés público.

La misma Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 10 de agosto de 2006, con radicación 1767, concluyó que en los contratos estatales es posible incluir cláusulas que regulen los conflictos de intereses de los contratistas, criterio que es extensible al contenido de los pliegos de condiciones.

Lo que quedo incluido en los anexos al contrato por el SENA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, CONFLICTO DE INTERESES E IMPEDIMENTOS: El CONTRATISTA declara bajo la gravedad del juramento que se entiende surtido con la firma electrónica del contrato, que no se halla incurso(a) en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad, conflicto de intereses o impedimento, señaladas en la Constitución, la Ley o la normatividad vigente; declara igualmente que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional y con el SENA, o que adeudándole no han vencido los términos para su pago y que no es deudor del Estado, o que si es deudor ha suscrito acuerdo de pago vigente.

En armonía con los criterios antes expuestos, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente – en Concepto 4201813000009135 de 17 de enero de 2019 al referirse a las inhabilidades y los conflictos de interés, expresó:

1. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado es de aplicación restrictiva, ya que comporta una excepción a la regla general de libertad, y, por lo tanto, debe ser analizado de acuerdo con las circunstancias de cada caso particular.
2. Las inhabilidades e incompatibilidades se encuentran reguladas, entre otros, en el artículo 8o de la Ley 80 de 1993, y en los artículos 5 y 90 de la Ley 1474 de 2011.
3. Las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado son circunstancias fácticas o jurídicamente previstas en la Constitución o en la Ley que impiden celebrar contratos con el Estado colombiano o continuar su ejecución. Estas restricciones afectan directamente la capacidad jurídica, razón por la cual son de carácter taxativo, y sólo pueden aplicarse en las circunstancias definidas y descritas en la Ley
4. Este régimen no contempla ninguna inhabilidad para el contratista que se haya desempeñado como interventor de los estudios y diseños de una obra, y de manera posterior presente su oferta para ser el interventor del contrato de obra.
5. Ahora bien, el conflicto de interés es definido por el Consejo de Estado como "La concurrencia de intereses antagónicos en quien ejerce funciones públicas, por lo cual puede afectarse la transparencia de las decisiones que le competen y llevarlo a adoptar determinaciones de aprovechamiento personal, familiar o particular, en detrimento del interés público".
6. La normativa que rige el Sistema de Compra Pública no establece reglas referentes al conflicto de interés. Sin embargo, las Entidades Estatales pueden establecer circunstancias que podrían configurar una contradicción entre intereses particulares y el interés público, sin llegar a limitar la competencia y libre participación de los proponentes, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por los proponentes en el Proceso de Contratación.
7. De esta forma, las Entidades Estatales tienen la posibilidad de regular en el pliego de condiciones las causales que dan origen al conflicto de interés en un Proceso de Contratación, siempre que de estas se prediquen los elementos de tipicidad y objetividad, es decir, deben estar definidas de manera clara y precisa de tal forma que de ellas se derive una consecuencia, sin que ello permita un margen de subjetividad en su examen".
Ley 80 de 1993 Articulo 8:
1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:
a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
f) Los servidores públicos.
g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación
h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación
i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.

k) Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos puntos cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los

niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.
b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.
c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.
d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.
e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.
f) Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.
Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del exempleado público.
PARÁGRAFO 1o. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.
En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.
PARÁGRAFO 2o. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.
PARÁGRAFO 3o. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.
LEY 1474 DE 2011
ARTÍCULO 5o. Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consaguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2o de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad.
ARTÍCULO 90. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:
a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;

b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;
c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.
d) Haber sido objeto de incumplimiento contractual o de imposición de dos (2) o más multas, con una o varias entidades, cuando se trate de contratos cuyo objeto esté relacionado con el Programa de Alimentación Escolar. Esta inhabilidad se extenderá por un término de diez (10) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas.
La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.
La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.
PARÁGRAFO. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como a las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Concepto 054111 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

La Corte Constitucional en Sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, respecto al contrato de prestación de servicios, preceptúa:
«El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:
a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo».
El Consejo de Estado mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de mayo 10 de 2001, radicado número 1.344, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, establece:
«La vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios es diferente de la que emana de la relación laboral de origen contractual con los trabajadores oficiales. En efecto, el de prestación se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad; el contratista es autónomo para ejecutar el contrato; no se causan prestaciones sociales y no responde disciplinariamente -Sentencia C-280/96

El Consejo de Estado respecto a si un particular puede tener varios contratos de prestación servicios en una entidad, se establece que: «(…) los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la ley 4a de 1992, no son aplicables al particular que celebra contratos con una entidad estatal. No sobra advertir, que no existe norma que establezca incompatibilidad al respecto por lo que, conforme al artículo 6° constitucional, al particular contratista sólo le es exigible la responsabilidad ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, en los términos que ellas señalen, circunstancia que impide, por lo demás, toda aplicación analógica o extensiva de las prohibiciones establecidas para los servidores públicos. Por lo demás, el artículo 8° ibidem regula lo relativo a las inhabilidades e incompatibilidades para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales. Estas mismas razones explican **la inexistencia de incompatibilidad para que una misma persona natural celebre más de un contrato de prestación de servicios**».

Conclusiones:

De acuerdo a lo anterior, en materia de inhabilidades relacionadas con la contratación estatal, no existe norma que limite la celebración de contratos de prestación de servicios a una misma persona natural durante un mismo lapso o que las inhabilite para suscribir más de un contrato de prestación de servicios **con una misma entidad o varias entidades públicas, siempre y cuando la persona sea idónea, de tal forma que cumpla con el perfil, competencias, y requisitos de formación académica y experiencia que permitan la ejecución exitosa del objeto contractual.**

La jurisprudencia coincide en interpretar el conflicto de intereses como la concurrencia de intereses antagónicos en quien ejerce funciones públicas, por lo cual puede afectarse la transparencia de las decisiones que le competen y llevarlo a adoptar determinaciones de aprovechamiento personal, familiar o particular, en detrimento del interés público.

Que las cláusulas o reglas que se incorporen en los pliegos de condiciones y en los contratos para regular el conflicto de intereses deben tipificar las acciones u omisiones que lo generen, en forma tal que los hechos o situaciones que se invoquen como causales del conflicto puedan ser evaluados en sí mismos, esto es, objetivamente, y no queden sujetos al criterio, opinión o juicio de las personas que, por distintas razones, pueden o deben intervenir en el proceso de que se trate.

Sugerencias.

Los supervisores de contrato deben consultar el siguiente portal con el número de c/c de cada uno de los contratistas:

https://portal.paco.gov.co/index.php?pagina=inicio

Con el objetivo de determinar quiénes tienen suscrito contratos de prestación de servicios con otras entidades públicas.

Si bien el formato solicita al contratista indicar si para el periodo de cobro se suscribió quienes no han suscrito deben marcar la opción NO, pero si algún contratista suscribió previamente deberá marcar No y dejar abajo la anotación que a la fecha se encuentra ejecutando otro contrato de prestación de servicios con entidad publica y allegar para el análisis certificación, que tenga el objeto y sus obligaciones, para el respectivo análisis del supervisor del contrato.

Esta información deberá coincidir con el reporte de PACO.

El análisis que se debe hacer de manera muy objetiva es de los objetos que no guarden relación, que las obligaciones no guarden relación y que el ejecutar otro contrato no interfiera con las actividades suscritas con la entidad es decir detectar si puede llegar a presentarse un posible incumplimiento mismo que debe estar soportado. Frente a esto se reitera “el contratista es autónomo para ejecutar el contrato **y sus obligaciones” como supervisor se debe validar la obligación con los soportes.**

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:
a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo».
De ante mano agradecemos la atención prestada, quedando atentos ante cualquier inquietud.

Cordialmente;

Edward Fernando Mesa Muñoz
Apoyo Jurídico - Centro de Comercio y Servicios
efmesa@sena.edu.co
Tel: +57 (2) 8243549
Calle 4 # 2 – 80 – 3er Piso Of. Juridica
Popayán – Cauca

@SENAcomunica
www.sena.edu.co

…" Tomado, del correo institucional, 17/03/2022

Por lo anterior realiza la revisión de los siguientes casos de los profesionales vinculados por prestación de servicios como instructores para la vigencia 2022 asociados a la Coordinación Académica de Programas Especiales:

- JORGE ENRIQUE SANCHEZ PINO identificado con c.c. No. 14983922, remite al despacho de la coordinación el contrato No. 410-22-06-20220189 suscrito en el mes de enero de 2022, documento que es revisando y se evidencia que cuenta con un objeto y actividades contractuales, diferentes a las suscritas al Centro de Comercio y Servicios, del SENA Regional Cauca, además realiza la consulta en la plataforma tecnológica: https://portal.paco.gov.co/

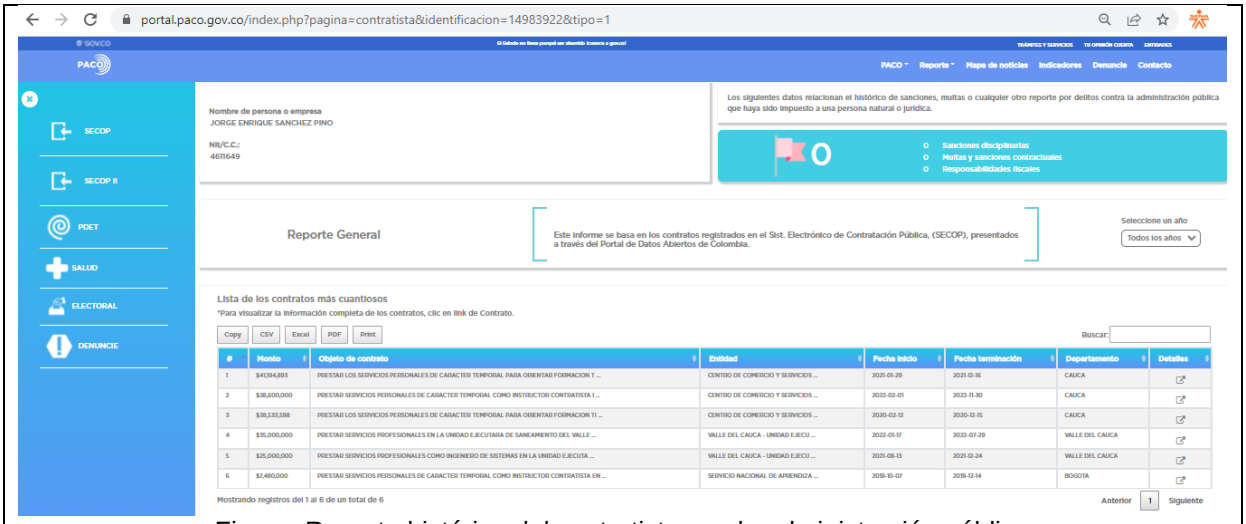


Figura. Reporte histórico del contratista con la administración pública

En la que se evidencia los registros del contratista con el estado.

- LEONOR MILENA BAMBAGUE MENESES identificada con c.c. No. 34322241, remite al despacho de la coordinación el contrato No. 81-2022 suscrito en el mes de enero de 2022, documento que es revisando y se evidencia que cuenta con un objeto y actividades contractuales, diferentes a las suscritas al Centro de Comercio y Servicios, del SENA Regional Cauca, además realiza la consulta en la plataforma tecnológica: https://portal.paco.gov.co/



Figura. Reporte histórico del contratista con la administración pública

- MONICA COLLAZOS MENESES identificada con c.c. No. 34322241, remite al despacho de la coordinación el contrato No. 0MACB suscrito en el mes de enero de 2022, documento que es revisando y se evidencia que cuenta con un objeto y actividades contractuales, diferentes a las suscritas al Centro de

Comercio y Servicios, del SENA Regional Cauca, además realiza la consulta en la plataforma tecnológica: https://portal.paco.gov.co/

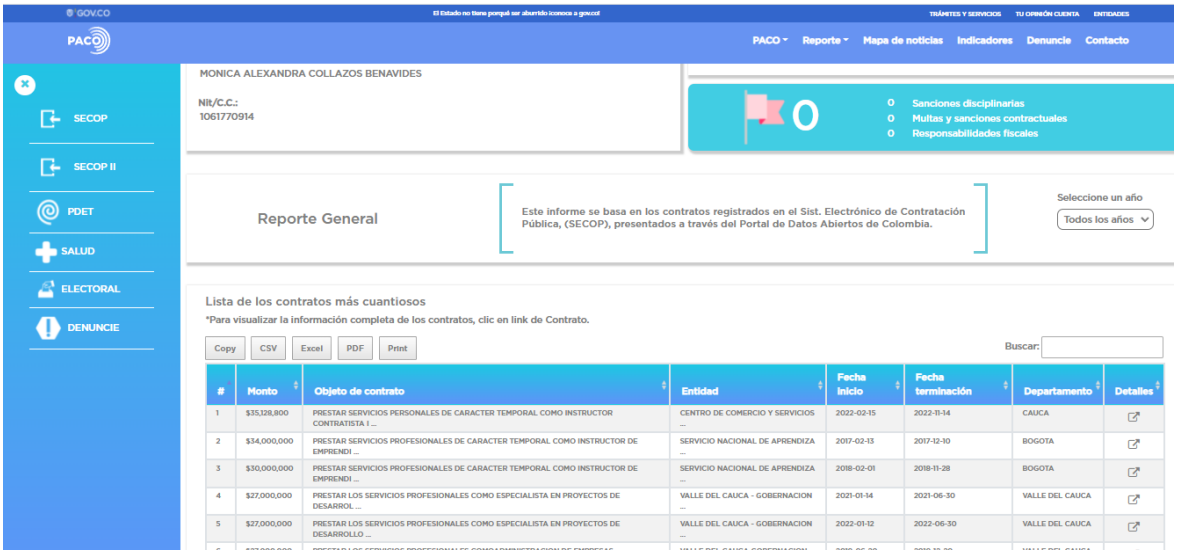


Figura. Reporte histórico del contratista con la administración pública

Se da por terminada la revisión, por cuanto solamente a la fecha se han reportados los casos analizados por la Coordinación Académica.

CONCLUSIONES

La Coordinación Académica de Programas Especiales realiza la consulta y analiza la información registrada y declarada en la plataforma tecnológica https://portal.paco.gov.co/, identificando que los objetos y actividades contractuales difieren a los suscritos con el contrato del SENA en el Centro de Comercio y Servicios de la Regional Cauca.

La Coordinación Académica de Programas Especiales como supervisora de los contratos de prestación de servicios en el rol de instructores realizará el seguimiento continuo a la ejecución del contrato suscrito con el Centro de Formación.

COMPROMISOS

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA
Dar continuidad al proceso de pago del mes de marzo de 2022	Coordinación Académica de Programas Especiales	Marzo de 2022

ASISTENTES: (Incorporar registro de asistencia)

Nota: Puede incluirse imagen o captura de pantalla de los asistentes, si se trata de una reunión virtual o, de los asistentes que participan a través de una plataforma virtual.


SENA